



### Ampliación de la fecha de pago de las utilidades con motivo de la prórroga de los plazos para la presentación de la Declaración Jurada Anual del IR del ejercicio 2019

Al haberse prorrogado por tres (3) meses los plazos máximos para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2019, en el caso de las empresas con ingresos netos no mayores a 5,000 UIT, equivalentes a S/ 21,000,000, surge entonces la pregunta de hasta cuándo deberá efectuarse el pago de la participación de las utilidades a los trabajadores.

Como bien es sabido, de acuerdo con la normatividad laboral, las empresas obligadas al pago de utilidades a sus trabajadores tienen hasta **treinta (30) días naturales después de la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta**, para cumplir con la realización de dicho pago (en virtud del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 892).

Consecuentemente, al haberse prorrogado los plazos máximos para la declaración jurada anual del IR del 2019, la fecha máxima establecida legamente para el pago de la participación en las utilidades de los trabajadores también se ha ampliado en el mismo termino. Así, por ejemplo, si el plazo para la presentación de la declaración jurada anual de una empresa con ingreso netos de S/ 21,000,000 vence el 9 de julio de 2020, tendrá hasta el día 8 de agosto de 2020 como fecha máxima para el pago de las utilidades.

Adicionalmente, en atención a lo regulado por la legislación del IR, para efecto de la deducción del gasto por concepto participación de utilidades a favor de trabajadores, el pago de estas rentas de quinta categoría debe ser realizado hasta antes de la presentación de la respectiva declaración jurada anual. En el mismo sentido de lo anterior, la prórroga para el vencimiento de los plazos máximos de presentación de la Declaración Jurada Anual también significará para los contribuyentes el poder deducir el pago de dichas utilidades siempre que sean efectivamente canceladas antes de la fecha prorrogada del vencimiento de su Declaración Jurada Anual.

De no cumplirse con ello, no procederá la deducción de dicho gasto en el ejercicio al que corresponda, entonces recién será deducible en el ejercicio en que efectivamente se paguen las utilidades (Inciso v del artículo 37 y Cuadragésimo Octava Disposición Transitoria y Final de la Ley del IR).

Atentamente,



*Afisca Consultores*

Correo electrónico: [afisca@afisca.com.pe](mailto:afisca@afisca.com.pe)

Teléfono: 2025550